

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2019-00231-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.541.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sucesora procesal del señor LEONARDO MARTIN SALCEDO OLIVARES (Q.E.P.D) en calidad de poseedora, contra el auto proferido dentro de la audiencia de fecha de 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, el cual resolvió la oposición presentada dentro de la diligencia de entrega anticipa, dentro del presente trámite.-

A N T E C E D E N T E S

Ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, se tramita el proceso de Expropiación instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en contra de las señoras ANA JULIA SERNA IDARRAGA Y CARMEN ADRIANA PLAZAS ROBLES.-

El 12 de marzo de 2020, se lleva a cabo la Diligencia de Entrega Anticipada del bien distinguido con ficha predial No. CCB-UF6-097-ID de fecha 09 de febrero de 2018, con un área total de terreno de 269,39 M2, que se encuentra debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial K 32 + 799 1 y final K 32 + 806 I, la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado VIAS ZONAS VERDES ÁREA CESION, ubicado en el Municipio de Barranquilla, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-331759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.-

Llegado al inmueble de referencia el señor LEONARDO MARTIN SALCEDO OLIVARES presentó oposición dentro de la diligencia manifestando su condición de poseedor dentro del inmueble a expropiar, acto seguido el juzgador hizo la entrega correspondiente y otorgó el término de 10 días al incidentalista para proponer sus argumentos.-

Seguidamente la apoderada judicial del opositor por conducto de memorial informó al despacho del fallecimiento del señor SALCEDO OLIVARES (Q.E.P.D) solicitando la sucesión procesal.-

Posteriormente el Juzgado citó audiencia de oposición dentro de los mandatos que dispone el artículo 399 del Código General del Proceso, frente a la cual el despacho resolvió la solicitud de sucesión procesal y negó la oposición presentada en su oportunidad por el señor SALCEDO OLIVARES (Q.E.P.D),

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2019-00231-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.541.-

decisión que fue recurrida siendo concedida la alzada dentro de los mandatos del numeral 10 del artículo 399, correspondiendo el conocimiento a esta Sala, la cual procederá resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los Funcionarios Judiciales, lo anterior se materializa a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

Al respecto, el artículo 399 del Código General del Proceso reza:

*"Artículo 399. Expropiación. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido".

En tal sentido, el señor LEONARDO MARTIN SALCEDO OLIVARES dentro de la diligencia de entrega que contempla la norma procesal, presentó incidente de oposición alegando la calidad de poseedor dentro del trámite especial de expropiación con respecto a parte de la franja de terreno a despojar para la ejecución de la obra *"Corredor Cartagena- Barranquilla Y Circunvalar De La Prosperidad- Subsector 02- Unidad Funcional 6".-*

De acuerdo a la norma arriba transcrita, corresponde al Juez A-quo, tramitar el incidente correspondiente, para determinar la existencia del derecho alegado por el opositor, con respecto al bien materia de expropiación.-

Dadas esas precisiones la posesión está contemplada dentro de los mandatos del artículo 762 del Código Civil, el cual tiene dos elementos de este derecho real, conocidos desde el Derecho Romano y aceptados por la doctrina, consistentes el uno en la intención o voluntad de poseer, y el otro en la materialización u objetivo de aquel constitutivo interno, denominado en el lenguaje latino **el animus** y **el corpus**, respectivamente.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2019-00231-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.541.-

Con el **corpus** se señala el componente material, físico, que se exterioriza y patentiza en el total de actos de dominio que son efectuados en forma continua durante el tiempo en que se prolonga la posesión y que constituye la manifestación y prueba de la relación del hecho del hombre con las cosas.-

Con el **animus** se integra la relación posesoria, debe concurrir el elemento interno, subjetivo, consistente en la voluntad de tener la cosa por sí, y para sí, en forma autónoma, independiente, libre del querer de cualquier otra persona como expresión del Derecho que representa objetivamente, así sea o no el poseedor a la vez el titular del Derecho correspondiente.-

La posesión no requiere de prueba alguna especialmente calificada en orden de demostrar su existencia y producir la certeza necesaria en el juzgador, de modo que cualquier medio probatorio que por su naturaleza sea idóneo para establecer la relación de hecho o contacto material entre una persona y una cosa susceptible de apropiación, es apta para comprobar el hecho posesorio.-

En la práctica, el medio de prueba más utilizado, siendo a la vez el que guarda armonía y se acomoda mejor con el hecho por demostrar, es la declaración de testigos complementada con la observación directa del juez mediante inspección judicial, acompañada de perito.-

En el caso que nos ocupa, le corresponde al opositor demostrar la posesión sobre la franja de terreno que fue objeto de expropiación, por parte de ANI.-

Alega la apoderada judicial del opositor LEONARDO MARTIN SALCEDO OLIVARES, que la franja de terreno materia de la expropiación, hace parte de un lote de mayor extensión de 6.258 metros cuadrados, el cual fue dividido jurídicamente en lotes pero que física y materialmente nunca fue dividido, lote que tiene en posesión su poderdante desde hace más de 18 años.-

Señala la apoderada en mención, que el señor LEONARDO MARTIN SALCEDO OLIVARES, inició proceso de Pertenencia, el cual se tramitó ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, con radicación 2017-0078, solicitó la recepción de los testimonios de los señores ALFONSO AHUMADA OLIVARES, ELKIN ALFREDO ORTEGA CARRANZA y EDINSON ALBERTO RUIZ ROMERO, así como una inspección judicial con intervención de perito para la identificación del inmueble.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2019-00231-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.541.-

Dentro del expediente aparece a folios 179 y 180, la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, de fecha 23 de enero de 2020, dentro del proceso de pertenencia iniciado por el señor LEONARDO MARTIN SALCEDO OLIVARES contra los señores JOSE ORLANDO OROZCO SERNA, OSCAR HERNAN ARISTIZABAL, GEORGINA ROMERO DE VILLA, JAVIER ENRIQUE VILLA ROMERO, ANA JULIA SERNA IDARRAGA, AURELIO JIMENEZ FERNANDEZ, TITO ROBERTO ARAGON MIER, LUCRECIA POSTERARO OSPINO Y CARMEN ADRIANA PLAZAS ROBLES Y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual se desestimaron las pretensiones del demandante, decisión que fue impugnada.-

Así mismo, y a continuación aparece la providencia de fecha octubre 6 de 2021, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, en la cual se confirma la decisión del Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, que desestimó la demanda de pertenencia presentada por el señor LEONARDO MARTIN SALCEDO OLIVARES, teniendo en cuenta que no existía correspondencia entre lo solicitado en pertenencia y lo encontrado físicamente.-

De los testimonios recepcionados por el juzgador dentro del desarrollo de la audiencia de oposición, los citados dentro de sus versiones no desconocieron al finado SALCEDO OLIVEROS en vida, por el contrario al unísono manifestaron haber departido y trabajado en sendas oportunidades y frente a su ocupación señalaron en forma generalizada, que sobre el terreno materia de la oposición existían cultivos de maíz, yuca, plátano, ciruela, mejoras, encerramiento con láminas de zinc y al respecto tal y como lo señaló el Juez A-quo, en forma reiterada, dichas declaraciones rayan con la verdad, por cuanto el Juez constató al momento de la diligencia de entrega anticipada de la franja a expropiar, que allí no existían ni cultivos, ni mejoras, disertaciones que no fueron objetivas para vislumbrar el tiempo de posesión, por el contrario dentro de las declaración rendida por el señor EDINZON ALBERTO RUIZ ROMERO dentro del tiempo 00:52:11 del archivo audiovisual si bien manifestó tener una amistad con el finado, el mismo aseguró no constarle si el mismo efectuaba los pagos correspondiente a los tributos prediales del lote en comento.-

De igual manera, no puede encontrarse dentro del escrito de posesión erigido prueba meritoria que pueda confluir la relación posesoria del finado SALCEDO OLIVEROS con la franja de terreno a expropiar; si bien este estadio procesal no está encaminado a estimar sentencia declaratoria de usucapión, no es menos cierto que la normativa no exime el cumplimiento de la carga de la prueba como poseedora a través del sinnúmero de medios probatorios que otorga el legislador, lo anterior con el fin de que el opositor sea reconocido como extremo lesionado producto del menoscabo consumado por la obra conocida.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2019-00231-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.541.-

Por lo que del estudio de las pruebas obrantes dentro del plenario, no puede estimarse elemento contundente que pueda estimar la calidad de poseedor del finado y sus sucesores procesales, por el contrario concluye de manera indubitable la orfandad probatoria de la incidentalista, toda vez que no pudo demostrar la existencia de mejoras, edificación de estructura, uso de la franja de referencia para el despliegue de la actividad comercial que desempeñaba el fallecido SALCEDO OLIVEROS (Q.E.P.D), prueba de ello se evidencia dentro de las constancias esgrimidas por el juzgador de primer grado dentro de la diligencia de entrega de 12 de marzo de 2020 el cual sentenció: *“En el predio se encuentra encerrado en láminas de zinc, no se observa construcción alguna o cultivo, tampoco se observa que la cerca de alambre 3,75 metros señalados en el cuerpo de la demanda no aparece”*.-

Seguidamente el señor ELKIN ALFREDO CARRANZA quien funge como testigo del extremo opositor y abiertamente declaró tener amistad con el finado, dentro del tiempo 01:26:47 del material audiovisual se le preguntó si había cultivos donde pasaba la carretera, el mismo esgrimió que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA se llevó parte del predio ocupado por el señor SALCEDO OLIVEROS, pero el mismo no recuerda que haya cultivos establecidos por donde pasa la carretera, de igual manera el mismo dentro del tiempo 01:31:49 de dicho archivo audiovisual, concluyó que el negocio de la chatarrería continuaba en funcionamiento.-

También encontramos que la Apoderada Judicial del opositor, al momento de presentar los reparos a la decisión proferida por el Juez A-quo, manifiesta que efectivamente los cultivos, mejoras, a que hacen relación los declarantes se encuentran en la parte de “atrás” de la franja de terreno a expropiar, sin que se determinara y demostrara que la franja de terreno a expropiar hace parte del lote de mayor extensión que según su dicho poseía el señor LEONARDO SALCEDO OLIVEROS.-

Por lo que ante tales premisas es evidente que no se exhiben los elementos axiológicos que demanda nuestra norma sustancial para el reconocimiento de la condición de poseedor al existir un amplio espectro de duda en relación al señorío del finado SALCEDO OLIVEROS dentro de la franja de terreno despojada, así como tampoco se avaló prueba sumaria de las negociaciones realizadas por el opositor con el señor RENE GARCIA, ni que decir de la apreciación invisible de actos indicativos de explotación en el inmueble.-

En tal sentido se tiene que el juzgador no puede entrar hacer suposiciones ambiguas sin el debido soporte probatorio que pueda ratificar el animus y corpus como elementos contiguos de la posesión, siendo estas cargas exclusivas de quien invoca tal derecho real, por lo que ante tal tesis se

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2019-00231-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.541.-

confirmará el proveído impugnado por la parte opositora al no vislumbrarse vocación de poseedor dentro de la franja de terreno anunciada.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 26 de agosto de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad por los motivos anotados.-

SEGUNDO: Condenar en costas a los sucesores procesales del señor LEONARDO MARTIN SALCEDO OLIVARES (Q.E.P.D). Inclúyase la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como agencias en derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80fbd59aafc9a2992bc8f8d5e35028d5f0a5e4248c7c419348e9e93f6
b420807

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2019-00231-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.541.-

Documento generado en 22/11/2021 08:55:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>